



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220027700

DEMANDANTE: ALBA LUZ HUIKE DE MARTINEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
PROCESO. O. LABORAL**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole que fue asignado por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 12 de 2022

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral segundo el actor indicó: “Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocerle y cancelarle a mi mandante ALBALUZ HUIKE DE MARTINEZ de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal.”. de la redacción se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que no indica el quantum de la condena que pretende, es decir deberá indicar el número de días y su cuantificación hasta el momento de la presentación de la demanda.

De modo que si de la cuantificación de la pretensión anterior se modifica la cuantía de la demanda inicial deberá manifestarlo, Máxime cuando en el acápite de la demanda señala que el negocio supera los 20 salarios mínimo.

2. En relación a la solicitud de vinculación de empresa NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., estima el despacho de la redacción de los hechos, que dicha entidad tiene vocación de parte demandada por lo que deberá ajustar la demanda cumpliendo los requisitos de Ley conforme la norma procesal Laboral artículo 25 y SS y la ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALBA LUZ HUIKE DE MARTINEZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e7266e451cec058807f666f16f6bd3f6843b76dbf3a83cb10e490c554d263f**

Documento generado en 12/08/2022 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>